

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 11 de febrero de 2021, ingresa el proceso al despacho con solicitud.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019 - 00573

1. No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas por la parte actora (pdf. 02 a 05), dado que crean confusión al mencionarse en la misma notificación dos normas con términos y procedimientos distintos para notificar al demandado, como se explica a continuación:

- El artículo 291 del C.G.P., establece “la práctica de notificación personal” en donde se cita al demandado a comparecer al Despacho con el fin de notificarlo personalmente de la demanda en su contra, y en caso que no asista no se tiene al demandado por notificado, esto solo procede, hasta el momento en que se allegue la notificación del artículo 292 ibidem con resultado positivo (junto a los requisitos legales).
Contrario a lo anterior, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, si tiene por notificado al demandado dos días después de remitido el mensaje de datos, sin necesidad de proceder con los artículos anteriormente dichos.
- Por otro lado, téngase en cuenta que la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, solo puede hacerse por medio electrónico ya que los documentos deben remitirse en mensaje de datos. Contrario sensu, las notificaciones a las que refiere el artículo 291 y 292 del C.G.P., si pueden ser remitidas, ya sea de forma física o por medio de mensaje de datos al correo del demandado.
- En conclusión, no es plausible mezclar las notificaciones contenidas en los artículos 291 y 292 ejusdem, con la que refiere el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya que, como se dijo anteriormente, crea confusión sobre los términos para ejercer el derecho a la defensa.

2. Téngase en cuenta la manifestación realizada por la parte actora (pdf. 02 y 03 Cnd1), donde indica que no es posible radicar el oficio de embargo de remanentes expedido por este Juzgado, como consecuencia a que el proceso al cual iba dirigido ya se encuentra terminado y archivado.

3. Dado que no hay más medidas cautelares por practicar, se requiere a la parte actora para que en término de 30 días hábiles proceda a notificar al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del
1° DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f52bee9f4184d8dd0c7e591c250f14b2221ee8a78935e86207bbca22088e4f0**

Documento generado en 31/05/2021 10:31:42 AM